



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/134/2019.

PROMOVENTE: MARÍA DEL
ROSARIO GARCÍA MARTÍNEZ.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
SEXAGESIMA CUARTA
LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE OAXACA,
PRESIDENTE, TESORERO E
INTEGRANTES DEL
AYUNTAMIENTO DE SAN
ANTONIO DE LA CAL, OAXACA.

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH
BAUTISTA VELASCO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A QUINCE DE ABRIL
DE DOS MIL VEINTE.**

Vistos para resolver los autos del **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**, al rubro identificado, promovido por **María del Rosario García Martínez**,¹ por la vulneración a sus derechos político electorales de ser votada en la vertiente del desempeño y ejercicio del cargo, atribuidos a la **Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, Presidente, Tesorero e integrantes del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca.**

R E S U L T A N D O

1. Antecedentes.

De lo expuesto en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1.1 Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas. Conforme al Catálogo del

¹ En adelante parte actora o promovente.

Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca,² el Municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca, es uno de los Municipios que se rigen bajo su sistema normativo indígena, el cual elige a sus autoridades municipales mediante asamblea cada tres años.

1.2 Jornada electoral. El seis de noviembre de dos mil dieciséis, se llevó a cabo en el Municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca, la jornada electoral para elegir a las nuevas autoridades que fungirían para el periodo 2017-2019, la cual fue calificada por el Instituto Electoral Local, como jurídicamente válida, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-164/2016³ donde resultaron electos como concejales las siguientes personas:

CARGO	PROPIETARIOS	SUPLENTES (AS)
Presidente municipal	Eliseo Méndez Martínez	Máximo Martínez Méndez
Síndica municipal	Catalina Vásquez Santiago	María del Rosario García Martínez
Regidor de hacienda	Erasto Juan García Ruiz	Adelfo Francisco Santiago García
Regidor de obras	Román Juan Ruiz López	Bonifacio López Martínez
Regidora de educación	Aurelia Méndez Santiago Cecilia	Roxana López García
Regidor de salud	Pablo Policarpo Martínez Méndez	Casilda Olga Martínez Martínez
Regidor de policía	Guillermo Oscar de la Cruz Canseco	Antonio Pablo Martínez Méndez
Regidora de ecología	Julieta García Martínez	Francisca Martínez Martínez
Regidor de vialidad	Mauro Martin García García	Francisco Farit Martínez Sánchez
Regidor de panteón	Francisco Margarito García Martínez	Eleazar Cruz Santiago
Regidor de deporte	Porfirio Antonio Méndez	Miguel Martínez López

1.3 Toma de protesta. El uno de enero de dos mil diecisiete, tomaron protesta los concejales electos que fungirían para el periodo 2017-2019 en el Municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca.

1.4 Ausencia de concejal. Mediante acta de sesión de cabildo de diez de enero de dos mil diecinueve, en ausencia de la Síndica Municipal Catalina Vásquez Santiago, los concejales propusieron a la hoy actora **María del Rosario García Martínez**, en su carácter de suplente de la Sindicatura, para ocupar el cargo de **Síndica Municipal de San Antonio de la Cal, Oaxaca.**

² En adelante Instituto Electoral Local o IEEPCO.

³ Visible en el siguiente enlace: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2016/IEEPCO CG SNI 164 2016.pdf>.



2. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

2.1 Presentación de la demanda. El trece de diciembre de dos mil diecinueve, **María del Rosario García Martínez**, promovió ante este Tribunal Electoral, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, por la vulneración a sus derechos político electorales de ser votada en la vertiente del desempeño y ejercicio del cargo como Síndica Municipal de San Antonio de la Cal, Oaxaca.

2.2 Recepción y turno. Mediante proveído de trece de diciembre pasado, el Magistrado Presidente de este Tribunal tuvo por recibido el escrito de demanda y sus anexos, ordenando formar el presente **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**, y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave de identificación **JDC/134/2019**, y el dieciséis siguiente lo turnó a la ponencia a cargo de la **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco**.

2.3 Radicación y requerimientos. El dieciocho de diciembre pasado, la Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco, radicó el expediente en su ponencia y solicitó a las autoridades responsables el trámite de publicidad e informes circunstanciados de conformidad con los artículos 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.⁴

Asimismo, en diligencias para mejor proveer se solicitó al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca y al Presidente Municipal de San Antonio de la Cal, Oaxaca, el presupuesto de egresos del año dos mil diecinueve, e información relacionada el acto impugnado, respectivamente.

⁴ En adelante Ley de Medios Local.

Finalmente, mediante acuerdo plenario de idéntica fecha, se dictaron medidas de protección a favor de la actora, en atención a que adujo ser víctima de violencia política por razón de género.

2.4 Incumplimiento de informe circunstanciado y trámite de publicidad. Por acuerdo de siete de enero de la presente anualidad, se tuvo por recibido el informe circunstanciado y trámite de publicidad del Congreso del Estado de Oaxaca, haciendo constar que **no compareció tercero interesado**; asimismo, se hizo constar que el Presidente, Tesorero e integrantes del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, **no remitieron sus informes circunstanciados** y trámite de publicidad correspondientes, por lo cual, se les tuvo por **presuntivamente ciertos** los hechos constitutivos de la violación reclamada y se ordenó al Actuario realizar el trámite de publicidad respectivo.

Asimismo, se invocó como hecho notorio que en esa fecha el Municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca, no contaba con autoridad municipal, en atención que el IEEPCO, había declarado jurídicamente no válida la elección de sus autoridades para el periodo 2020-2022, por lo que, en diligencia para mejor proveer se requirió a la Secretaría General de Gobierno, informara si hasta esa fecha existía nombramiento de Comisionado Municipal de San Antonio de la Cal, Oaxaca, a efecto de requerir información relacionada con el acto impugnado.

2.5 Trámite de publicidad y requerimientos. Por acuerdo de dieciséis de enero de dos mil veinte, se tuvo a la Secretaría General de Gobierno, informando que el Municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca, contaba con un Comisionado Municipal, por lo cual, la Magistrada instructora requirió a dicho Comisionado para que remitiera diversa información relacionada con el acto impugnado, en atención a que hasta esa fecha no se contaba con información para resolver el presente expediente,



toda vez que las responsables no habían rendido sus informes circunstanciados.

Por otra parte, se tuvo por satisfecho el trámite de publicidad ordenado al Actuario de este Tribunal, haciendo constar que no compareció nadie con el carácter de tercero interesado.

2.6 Segundo requerimiento al Comisionado Municipal.

Por acuerdo de catorce de febrero de dos mil veinte, se dio cuenta con la razón actuarial asentada por el Actuario adscrito, en el que manifestó la imposibilidad de notificar a dicho Comisionado el acuerdo de dieciséis de enero pasado, por encontrarse cerradas sus oficinas, por lo que, se ordenó nuevamente efectuar el requerimiento ordenado en dicho auto al Comisionado Municipal.

2.7 Cierre de instrucción. Por acuerdo de ocho de abril de dos mil veinte, se tuvo al Comisionado de ese Municipio informando la imposibilidad para remitir la información solicitada, toda vez que la anterior administración no le había hecho entrega de ningún documento, de igual forma se tuvo por recibido un escrito de la actora, mediante el cual solicitó la reparación de los daños y perjuicios cometidos por las responsables, en ese sentido, privilegiando el derecho de acceso a la justicia de la actora, se admitido el presente expediente, se cerró instrucción y se turnaron los autos al Magistrado Presidente para que señalara fecha y hora de sesión pública.

2.8 Sesión pública. Por auto de ocho de abril del presente año, el Magistrado Presidente señaló las once horas del día hoy, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso e), 104, 105, inciso c) y 107, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Esto es así, porque este Tribunal es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y, competente para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovidos por aquellos que consideren vulnerados sus derechos político electorales.

En ese tenor, si la actora alega que se le han vulnerado sus derechos político electorales de ser votada en la vertiente de ejercicio del cargo, es incuestionable que se actualice la competencia de este Tribunal para conocer del asunto.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Previo al estudio de la controversia planteada, es menester de este Tribunal, estudiar si en su caso, existe alguna causal de improcedencia, que impida entrar al estudio de los agravios planteados por la recurrente, puesto que ello impediría que se cumpliera con un presupuesto procesal, los cuales son requisitos que deben cumplirse para que este Tribunal se encuentre en condiciones de pronunciarse sobre el fondo de la controversia, al ser un requisito indispensable de validez del presente juicio.



En primer lugar, la actora en su escrito de demanda señala diversos agravios atribuidos a las siguientes autoridades:

1) La Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca:

a) Por no emitir el decreto correspondiente, de acuerdo al artículo 83 último párrafo de la Ley Orgánica Municipal, en el que le asigne la Sindicatura.

2) Presiente, Tesorero e integrantes del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca:

a) La violencia política de género de la que es víctima por el hecho de ser mujer.

b) La omisión reiterada de tomarle protesta de ley como Concejal del Ayuntamiento.

c) La omisión de incorporarla al cabildo y otorgarle la Sindicatura que le corresponde, ello en virtud de que, fue nombrada concejal de representación proporcional.

d) La omisión reiterada del Presidente Municipal de no convocarla a sesiones de Cabildo, para tomar decisiones respecto a la correcta administración y bienestar del Municipio.

e) El obstáculo material del Presidente Municipal y Cabildo, para que en su carácter de concejal pueda ejercer sus facultades de observación, vigilancia y demás atribuciones como concejal.

f) La omisión del Presidente y Cabildo Municipal de otorgarle una oficina, material administrativo, de oficina y de papelería, así como recursos humanos y financieros para el desarrollo de sus actividades como Síndica del Municipio.

g) La omisión de otorgarle los documentos necesarios para que sea acreditada como Síndica Municipal.

h) La omisión de pago de dietas.

Sin embargo, este Pleno estima que el estudio de los agravios atribuidos a las autoridades marcadas con los números 1 inciso a) y 2, de los incisos b) a la g), **deben sobreseerse**, ya que se actualiza la causal de sobreseimiento contenida en el artículo **11, inciso c)**, en relación con el artículo **10, numeral 1, inciso h)**, de la Ley de Medios Local, consistente en que el medio de impugnación previsto en dicha Ley debe sobreseerse cuando una vez admitido el juicio sobrevenga o se actualice una causal de improcedencia, como lo es, que hayan cesado los efectos del acto o resolución impugnados, como enseguida se explicará.

En primer lugar, de los preceptos legales antes invocados se depende lo siguiente:

[...] *Artículo 11*

Procede el sobreseimiento cuando:

*c) Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, **aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley;***

[...]

Ahora bien, al caso en concreto, se actualiza la causal de **improcedencia** previstas en el **artículo 10, numeral 1, inciso h)** que dispone:

[...] *Artículo 10.*

*1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán **improcedentes** y por lo tanto serán desechados de plano cuando:*

*h) **Cuando hayan cesado los efectos del acto o resolución impugnados;***

[...]

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el objeto del litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o



porque deja de existir la pretensión de la promovente o la resistencia de su contraparte, **el proceso queda sin materia y**, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de la sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio planteado.

Lo anterior, ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Judicial de la Federación, en la **Jurisprudencia 34/2002**, de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**.⁵

En tales consideraciones, se advierte que es supuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional que esté constituido por la existencia y la subsistencia de un litigio entre las partes, toda vez que es la oposición de intereses lo que constituye la materia del proceso, es por ello, que cuando desaparece o se extingue el litigio por el surgimiento de una solución auto compositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por lo tanto no tiene objeto alguno continuar con el proceso, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos.

En ese contexto, en el caso se actualiza la referida causal ya que, como se dijo, la actora al momento de presentar la demanda reclamó diversas cuestiones relacionadas con el ejercicio de su cargo como Síndica Municipal de San Antonio de la Cal, Oaxaca, correspondiente a la administración 2017-2019, sin embargo, es un hecho notorio para este Tribunal en términos del artículo 15 de la Ley de Medios Local, que hasta esta fecha existe un cambio de situación jurídica en el Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, toda vez que

⁵Visible en la siguiente dirección electrónica:
<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002&tpoBusqueda=S&sWord=34/2002>

las autoridades que fueron electas para el periodo 2017-2019, entre ellas la hoy actora, dejaron de fungir en los cargos para los que fueron electos a partir del uno de enero del año en que transcurre.

Por tanto, los agravios aducidos por la parte actora ya no pueden ser objeto de estudio por parte de este Tribunal, puesto que a ningún fin práctico llevaría esto, ya que no podría ser restituida en el goce de los derechos que por este medio reclama, al haber entrado en funciones la nueva administración de ese Municipio para el periodo 2020-2022.

Ya que los actos impugnados en dichos incisos, solo afecta el desempeño del cargo para el que resultó electa actora y no más allá, por existir un cambio de situación jurídica que tendría como resultado dejar sin materia el asunto iniciado.

En ese sentido, es claro que los actos impugnados por la actora, solo conllevan a una afectación en el desempeño del cargo, **sin que pueda trascender después del término del mandato para el que resultó electa**, pues es evidente que la actora dejó de fungir como concejal a partir del uno de enero del presente año.

En ese tenor, lo procedente es el **sobreseimiento de los agravios marcados con los números 1 inciso a) y 2, de los incisos b) a la g)**, por las consideraciones expuestas.

TERCERO. REENCAUZAMIENTO. En cuanto a esta figura electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante **jurisprudencia 1/1997⁶**, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**, contempla que

⁶ Visible en el siguiente enlace: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=1/97&tpoBusqueda=S&sWord=medio,de,impugnaci%C3%B3n,el,error>



ante la diversidad de posibilidades (medios de impugnación) para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone.

Sin embargo, siempre que el acto o resolución impugnado se encuentre identificado, se advierta claramente la voluntad del promovente de inconformarse con ese acto o resolución, se encuentren satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legal respectivo para invalidar el acto o resolución controvertido y no se prive de intervención legal a los terceros interesados, es procedente reencauzar el medio de impugnación a la vía correcta. Es aplicable la **Jurisprudencia 12/2004⁷**, cuyo rubro es el siguiente: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.**

Ahora bien, del análisis del escrito de demanda y las constancias del expediente, en relación con los presupuestos de cada uno de los medios de impugnación en materia electoral previstos en la Ley de Medios Local, se determina que la promovente **fue equivocada al elegir el medio de impugnación promovido**, siendo el correcto el **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos**, ya que es este último juicio el procedente cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de su representante legal, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones **en los municipios y comunidades que se rigen bajo Sistemas Normativos Internos**, como lo es en el

⁷ Visible en el siguiente enlace <https://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=12/2004&tpoBusqueda=S&sWord=12/2004>

caso concreto, en términos de lo dispuesto por los artículos 98 y 99, de la Ley de Medios Local.

Por lo cual, es **procedente reencauzar** el medio de impugnación interpuesto al denominado **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos**, en ese tenor, se **ordena** a la **Secretaría General de este Órgano Jurisdiccional**, que realice el registro atinente en el Sistema de Información de la Secretaria General de Acuerdos (SISGA) y, asigne la clave que corresponda a dicho medio de impugnación.

CUARTO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. El escrito de demanda satisface los requisitos establecidos en los numerales 9 y 82 de la Ley de Medios Local, en base a lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa de la actora, se identifican los actos que le causan afectación, las autoridades responsables y se expresan los agravios que estimó pertinentes.

b) Oportunidad. En el caso que se estudia, es de advertirse que los actos que reclamó la promovente en esencia fueron la omisión de tomarle protesta de ley como Síndica Municipal del Municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca, la imposibilidad de ejercer las funciones, omisión de pago de dietas y violencia política por razón de género.

Tales circunstancias, se actualizan en perjuicio de la promovente, de momento a momento mientras subsistía la inactividad reclamada; por lo tanto, la naturaleza de la omisión implica una situación de *tracto sucesivo*, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a las autoridades responsables.



En el caso, resultan aplicables la **jurisprudencia 6/2007⁸**, de rubro: “**PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRATO SUCESIVO**” y la **jurisprudencia 15/2011⁹**, de rubro: “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”.

En este orden de ideas, no es posible determinar una fecha exclusiva a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debió promover el medio de impugnación, toda vez que, como ya se dijo, la omisión se renueva día tras día, en tanto las autoridades responsables no lleven a cabo los actos tendientes a lograr las pretensiones de la actora.

Y si bien, se dijo, en esta fecha existe un cambio de situación jurídica, lo cierto es que al momento de presentarse la demanda la actora aún se encontraba en funciones del cargo para el que fue electa, en consecuencia, se concluye que el plazo para promover la demanda del juicio ciudadano que nos ocupa fue oportuno.

c) Legitimación. Se estima que se cumple con lo establecido en los artículos 12, numeral 1, inciso a), y 13 de la Ley de Medios Local, toda vez que la actora comparece por propio derecho, en su carácter de concejal electa y ciudadana del Municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca; lo cual acreditó con copia de su credencial para votar vigente, y si bien ésta se trata de una copia simple, las autoridades responsables no controvirtieron tal carácter.

d) Interés jurídico. Se surte este requisito puesto que la actora como se dijo, fue electa como suplente de la Sindicatura Municipal de San Antonio de la Cal, Oaxaca, para el periodo

⁸ Visible en el siguiente enlace <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=6/2007&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,6/2007>

⁹ Visible en el siguiente enlace <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,15/2011>

2017-2019, y posteriormente nombrada propietaria, por lo que su pretensión es que este Tribunal garantice el ejercicio de dicho cargo y todas las demás cuestiones inherentes a él, como el pago de las dietas correspondientes, lo cual hace evidente su interés jurídico.

e) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse, previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

Al haberse cumplido los requisitos de procedibilidad, lo conducente es entrar al fondo del estudio de la controversia planteada.

QUINTO. ACTO IMPUGNADO Y FIJACIÓN DE LA LITIS.

I. Precisión de los agravios. De una lectura integral realizada al escrito de **demanda**, y como se señaló con antelación, este Tribunal únicamente se abocará al estudio de los agravios señalados en los incisos **a)** y **h)** atribuidos al **Presiente, Tesorero e integrantes del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca**, consistentes en:

a) La violencia política por razón de género de la que es víctima por el hecho de ser mujer.

h) La omisión de pago de dietas.

Lo anterior en virtud de que el presente juicio fue sobreseído respecto de los demás agravios en términos del considerando **SEGUNDO** de la presente sentencia.

II. Metodología de análisis. En ese sentido, y para una mejor comprensión de la presente sentencia, será analizado en primer lugar el agravio marcado con la letra **h)**, es decir, se analizará primeramente si la actora tiene derecho a recibir el pago de dietas y posteriormente será estudiado el agravio marcado con la letra **a)**, relativo a la violencia política por razón



de género, sin que esto le cause lesión o perjuicio a la actora, puesto que ambos agravios serán debidamente estudiados.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia **04/2000**¹⁰, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

III. Fijación de la Litis. En ese sentido, este Tribunal Electoral estima que la **litis** consiste en dilucidar si le asiste la razón a la actora de reclamar el pago de dietas a que hace referencia y si en su caso la autoridad responsable fue omisa en efectuar dicho pago, y de ser así, si dicha omisión fue generada por una violencia política en razón de género.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.

Antes de entrar al estudio de fondo de los agravios, es importante mencionar que si bien, el presente asunto se resuelve hasta esta fecha, ello se debe a las circunstancias específicas del caso que han contribuido a dilatar la fase de sustanciación del presente juicio, toda vez que en autos no existían las constancias necesarias para resolver el presente medio de impugnación, puesto que las responsables fueron omisas en remitir sus informes circunstanciados, por lo cual, este Tribunal intentó allegarse de mayor documentación relativa al acto impugnado, requiriendo a diversas autoridades la información que se consideró pertinente, sin embargo, las autoridades requeridas no cumplieron con lo solicitado, por las consideraciones señaladas en autos.

Sin embargo, a efecto de no dilatar la resolución del medio de impugnación en perjuicio de la actora, en términos de lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Federal, que dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre

¹⁰ Visible en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=04/2000>

justicia por tribunales competentes de una manera **pronta, completa e imparcial.**

Este Tribunal estima pertinente emitir el pronunciamiento respectivo con las constancias que obran en autos, en atención a que tratándose de asuntos específicos como estos, la Ley de Medios Local, dispone en su artículo 20, que para el caso de que las responsables no emitan sus respectivos informes circunstanciados dentro de los plazos establecidos, se les tendrá por presuntivamente ciertos de los actos reclamados.

Así mediante acuerdo de siete de enero de dos mil veinte, este Tribunal como en efecto lo señala dicho precepto legal, tuvo a las responsables por **presuntivamente ciertos los hechos de la violación reclamada**, por tanto, es menester de este Tribunal, emitir el pronunciamiento respectivo con las constancias que obran en autos, a efecto de cumplir con el mandato constitucional antes señalado.

En ese sentido, es de decirse que en el caso concreto, resulta aplicable por analogía los razonamientos esgrimidos por la Sala Regional Xalapa del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SX-JE-28/2020.¹¹

En donde dicha Sala determinó que aun cuando las autoridades responsables no rindan los informes circunstanciados dentro de un medio de impugnación en materia electoral, ello no es una razón suficiente para no dictar la sentencia que en derecho corresponda, pues se debe de privilegiar el derecho de acceso a la justicia de los accionantes y emitir el pronunciamiento que corresponda en base a las demás constancias que obren en autos.

Pues como se dijo, la legislación local prevé que, ante la falta de informe circunstanciado por parte de la autoridad correspondiente, el Tribunal **tendrá por presuntivamente**

¹¹ Visible en el siguiente enlace:
<https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JE-0028-2020.pdf>



ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada y resolverá con los elementos que obren en autos.

Es decir, existe un mandamiento expreso por parte del legislador que establece la forma en la cual se debe proceder si se presenta esa circunstancia, ello **a fin de garantizar la continuación del procedimiento.**

Al respecto, la solución prevista por el legislador resulta acorde con el derecho a la tutela judicial efectiva, debido a que garantiza que las sentencias se emitan en un plazo razonable al eliminar obstáculos procesales que podrían implicar un retraso para tal efecto.

A su vez, ello es acorde con **el principio de justicia pronta** establecido en el artículo 17 de la Constitución federal.

Además, que de no ser así ello iría en contra de la razón esencial que por orden constitucional y legal establece la prohibición de dar efectos suspensivos a la interposición de cualquier medio impugnativo, tal como lo establece el artículo 41, fracción VI, segundo párrafo, de la constitución federal y 5, apartado 3, de la Ley de Medios Local.

Precisado lo anterior, lo procedente, es entrar al estudio de los agravios planteados.

OMISIÓN DE PAGO DE DIETAS.

Como quedó precisado en la metodología de estudio, corresponde en primer lugar el análisis del agravio marcado con la letra **h)**, consistente en:

h) La omisión de pago de dietas.

En el caso, la actora señala la omisión por parte de las responsables de pagarle las dietas que dijo por derecho le corresponden, en atención a que mediante sesión de cabildo de diez de enero de dos mil diecinueve, ante la ausencia de la Síndica propietaria, ella en su carácter de suplente, **fue**

designada para ocupar tal cargo, sin embargo, refiere que a pesar de haber solicitado en diversas ocasiones a las responsables le otorgaran los documentos necesarios para su acreditación, estos hicieron caso omiso, además de que no la tomaban en cuenta para sesionar, y si bien, dichos agravios se sobreseyeron en términos del considerando segundo del presente fallo, lo cierto es que el pago de dietas que reclama la actora si es susceptible de ser analizado por este Tribunal, puesto que el hecho de que no haya sido acreditada debidamente no es un hecho imputable a ella.

En primer lugar, debe decirse que como lo manifiesta la actora, obra en autos copia simple del acta de sesión de cabildo extraordinaria de **diez de enero de dos mil diecinueve**, mediante la cual, el cabildo aprobó por mayoría de votos que la hoy actora, en su carácter de suplente de la Sindicatura ocupara el cargo de **Síndica Propietaria de ese Ayuntamiento**, en ausencia de esta última, quien se dijo había abandonado el cargo de forma permanente.

Y si bien, tal acta obra en copias simples, esta lleva implícito el reconocimiento de que coincide plenamente con sus originales, aunado a que la responsable no controvertió su contenido, por lo cual, se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 16 numeral 3 de la Ley de Medios Local.

Sirve de apoyo a lo anterior la **jurisprudencia 394149**, de rubro **“COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS”**, y tesis aislada 2003006, de rubro: **“COPIAS SIMPLES DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. TIENEN VALOR INDICIARIO SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS SUSPENSIONAL”**.¹²

¹² Visible en el siguiente enlace: [https://sjf.scjn.gob.mx/sifsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=394149&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=0&Hasta=100&Index=0&InstanciasSelecci](https://sjf.scjn.gob.mx/sifsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=394149&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=0&Hasta=100&Index=0&InstanciasSelecci)



Por otra parte, como se dijo, este Tribunal tuvo por **presuntivamente ciertos** los actos constitutivos de la acción reclamada a las autoridades responsables.

Quienes tuvieron la oportunidad de manifestar lo que a sus derechos conviniera, es decir ser oídos mediante juicio, teniendo la oportunidad de defenderse respecto de los agravios que se le atribuyeron, sin que hayan hecho manifestación alguna.

En consecuencia y al no existir prueba en contrario de lo aducido por la parte actora, lo procedente es declarar **fundado** el referido agravio, basado en las consideraciones siguientes.

En primer lugar, es dable señalar que tratándose de este tipo de asuntos, como el reclamado por la actora, la legislación estatal prevé el procedimiento correspondiente para la sustitución de un concejal por abandono del cargo, pues la Ley Orgánica Municipal en su artículo 85 dispone que el abandono del cargo de un concejal se da cuando sin justificación alguna **el concejal ya no se presenta a ejercer el cargo**, por lo que se debe solicitar al Congreso del Estado la revocación de su mandato, mientras tanto, el cabildo **deberá sesionar para acordar que se requiera al suplente para que asuma el cargo en forma provisional**, y en caso de negativa de éste, asumirá el cargo en forma provisional cualquiera de los suplentes que requiera el Ayuntamiento hasta en tanto se resuelva lo relativo al abandono del cargo en que se incurra.

En ese sentido, de la referida acta de sesión extraordinaria, se desprende que el hecho de que la actora haya sido nombrada Síndica Municipal, se debió a la ausencia de la Síndica propietaria, pues en el acta se asentó que había abandonado el cargo por lo cual, fue legal la determinación tomada por integrantes del Ayuntamiento en ese entonces en funciones, en la que mediante sesión de cabildo extraordinaria nombraron por

mayoría de votos a la actora en calidad de suplente de esa Sindicatura a ocupar el cargo de propietaria que **por Ley le correspondía**, hasta en tanto se determinara la revocación de mandato de la concejal ausente.

Y si bien no obra en autos constancia que acredite el trámite de revocación de mandato de dicha concejal, lo cierto es que esto de ninguna manera puede vulnerar el derecho de la actora, puesto que esta situación no fue imputable a ella, pues en su caso esto correspondería una omisión por parte del cabildo de solicitar el trámite de revocación respectivo ante el Congreso del Estado.

Puesto que si bien, el referido artículo 85 dispone que el Ayuntamiento procederá a solicitar al Congreso del Estado la revocación de mandato del concejal ausente, también dispone que **mientras ello ocurre, tienen la obligación de sesionar a efecto de requerir al suplente para que asuma el cargo en forma provisional hasta en tanto se determine la revocación del concejal ausente, lo que en este caso aconteció.**

Y si bien, no fue de forma definitiva, sino provisional el cargo de la actora, lo cierto es que, conforme a la Ley, adquiere los mismos derechos y obligaciones inherentes al cargo por el tiempo en que para ello estuvo designada.

Bajo ese orden de ideas, el derecho político electoral de la actora de ser votada, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, y artículo 23 de la Constitución Local, no sólo comprende el derecho a ser postulada como candidata a un cargo de elección popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resultó electa; el derecho a permanecer en él y desempeñar las funciones que le corresponden, así como ejercer los derechos inherentes al cargo.



Tal criterio fue expresado en la jurisprudencia **20/2010**¹³ de rubro **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.**

Sin dejar de observar que, a los servidores públicos les es reconocido el derecho a percibir una **remuneración** por el cargo de elección popular para el cual fueron electos, esto de conformidad con lo establecido en ellos artículos 127, de la Constitución Federal y 138, de la Constitución Local.

En ese sentido, y como quedó señalado en los antecedentes, mediante asamblea de elección de seis de noviembre de dos mil dieciséis, la actora resultó electa como suplente de la Sindicatura del Municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca, el cual, se invoca como hecho notorio para esta autoridad, en términos del artículo 15 de la Ley de Medios Local.¹⁴

Y posteriormente mediante acta de sesión de cabildo de fecha diez de enero de dos mil veinte, fue nombrada a ocupar el cargo de **Síndica Municipal** propietaria, a la cual se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 16, numeral 3 de la Ley de Medios Local.

En ese sentido, conforme a los referidos artículos 127 de la Constitución Federal, y 138 de la Constitución Local, se le **reconoce el derecho a la actora a recibir una remuneración** adecuada e irrenunciable por el cargo para el que fue electa.

Bajo ese orden de ideas, es importante señalar que el segundo párrafo, fracción I, del numeral 127, de la Constitución Federal, define lo que se considera como remuneración o retribución, a toda percepción en efectivo o en especie,

¹³ Visible en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=20/2010&tpoBusqueda=S&sWord=20/2010>

¹⁴ Visible en el siguiente enlace: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2016/IEEPCO CG SNI 164 2016.pdf>

incluyendo **dietas**, gratificaciones, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, **con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.**

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo que prevén los artículos 108 de la Constitución Federal y 115 de la Constitución Local, se considera servidor público a los representantes de elección popular.

Lo que, desde luego, al ser un derecho reconocido por la Constitución Federal y Local, como **derecho accesorio e inherente al ejercicio del cargo para el cual la actora fue electa**, este Tribunal tiene competencia para conocer y resolver, pues el cuartarle ese derecho le generaría una afectación directa a su persona, lo que incide en el ejercicio del cargo, pues dicha remuneración, es precisamente, por el desempeño del cargo para el cual fue electa por la ciudadanía.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad que si bien, en la referida acta de sesión de cabildo no obra firma que acredite la presencia de la hoy actora, sin embargo, si se advierte la determinación tomada por parte de del Ayuntamiento de que fuera ella quien ocupara el cargo de **Síndica Municipal**, por consiguiente, este Tribunal estima que **le asiste el derecho a María del Rosario García Martínez** a recibir la remuneración a que tienen derecho como concejal del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, reconociéndole **el derecho de recibir una remuneración acorde al cargo por el que fue electa.**

Ahora bien, corresponde a este Tribunal determinar el monto que por concepto de dietas debió corresponder a la hoy actora.

Sin embargo, tomando en consideración que la actora, no hizo mención en su escrito de demanda el monto que por concepto de dietas le corresponde, ni tampoco la autoridad



responsable remitió documentación alguna para determinar tal concepto, este Tribunal solicitó al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, el presupuesto de egresos del año dos mil diecinueve.

Lo anterior en atención a que como se dijo, el artículo 138 de la Constitución Local, establece que todos los servidores públicos del Estado y de los Municipios, tienen el derecho de recibir una remuneración adecuada e **irrenunciable** por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, la cual **será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes**.

En el mismo sentido, el artículo 43, fracción LXIV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, dispone que la remuneración de los concejales y demás servidores públicos municipales, se fijará por el Ayuntamiento en el Presupuesto de Egresos del Municipio, atendiendo las bases del artículo 138 de la Constitución Local.

De los preceptos constitucionales y legales referidos, se advierte que el documento en el cual se determina la cantidad que los funcionarios de los ayuntamientos percibirán por el ejercicio de sus funciones (incluido, entre otros conceptos, dietas y aguinaldo) es el presupuesto de egresos. Es decir, en dicho documento se fijan los montos a que tendrán derecho, entre otros, los concejales municipales.

Y si bien, no pasa desapercibido para esta autoridad que la hoy actora remitió copia simple de un acta de sesión de cabildo de cinco de febrero de dos mil diecisiete, en donde se colige que el concepto de pago de dietas de la Síndica es a razón de \$20,000.00 (veinte mil pesos quincenales), lo cierto es que dicha cantidad no puede ser tomada en cuenta, puesto que para considerar válida dicha cantidad esta debe estar presupuestada en el correspondiente presupuesto de egresos del Municipio.

Ahora bien, la necesidad de contar con dicho documento no se trata de una cuestión menor, pues su existencia es trascendente para efectos de establecer la cantidad líquida que deberá ser pagada por concepto de dietas a la actora.

Así, se advierte que los ayuntamientos administrarán su patrimonio, y que las remuneraciones que se disponen para los servidores públicos municipales en el estado de Oaxaca, deben **tener sustento en el presupuesto de egresos que apruebe cada municipio**, sujetándose a las bases constitucionales.

La relevancia de dicho presupuesto radica en que en él queda establecido el uso de los recursos públicos que utilizará el municipio para su conducción, así como la remuneración de cada integrante del ayuntamiento.

En ese tenor, el artículo 44, fracción III, de la Ley Orgánica Municipal prevé que el ayuntamiento no deberá retener o invertir para fines distintos, lo establecido en el presupuesto de egresos.

Por tanto, para la resolución de controversias en las que el punto a dilucidar sea la cantidad que corresponde por concepto de remuneración a los concejales de un Ayuntamiento, el medio de prueba idóneo es el presupuesto de egresos, ya que de acuerdo con la normativa referida es el documento en el cual se detalla dicha información.

En ese sentido del presupuesto de egresos del año dos mil diecinueve, que obra en autos remitido en copias certificadas por el **Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca**, al cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16 de la Ley de Medios Local, se advierte que, para la Sindicatura Municipal de San Antonio de la Cal, Oaxaca, se encuentra presupuestado como percepción ordinaria anual, la cantidad de **\$192,000.00 (CIENTO NOVENTA Y DOS MIL PESOS 00/100. M.N.)**.



Así al realizar la operación aritmética correspondiente, dividiendo esa cantidad entre las veinticuatro quincenas del año dos mil diecinueve, nos da un resultado de **\$8,000.00 (OCHO MIL PESOS 00/100 M.N) quincenales.**

Ahora bien, si la actora fue nombrada Síndica, desde el diez de enero del dos mil diecinueve, hasta el treinta y uno de diciembre de ese mismo año, transcurrieron **veintitrés quincenas, con cinco días**, cada quincena a razón de \$8,000.00 (OCHO MIL PESOS 00/100 M.N), dando como resultado de la suma de las veintitrés quincenas, **\$184,000.00 (CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS 00/100. M.N.).**

Y por lo que hace a los cinco días restantes, la cantidad se obtiene de dividir los ocho mil pesos entre los quince días que cubre, resultado **\$533.33 (quinientos treinta y tres pesos con 33/100 M/N)** diarios, los cuales son multiplicados por los cinco días adeudados a la actora de la primera quincena del año, dando un resultado de **\$2,666.66 (dos mil seiscientos sesenta y seis pesos 66/100 M/N)**, que sumados a las veintitrés quincenas señaladas con antelación, nos dan una suma total de **\$186,666.66 (CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 66/100. M.N.).**

De ahí que, la responsable deberá **depositar por concepto de dietas, del periodo comprendido del diez de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, la cantidad de \$186,666.66 (CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 66/100. M.N.), en la cuenta del Fondo de Administración de Justicia de este Tribunal Electoral, para ser entregados a la actora, cuyos datos son los siguientes:**

INSTITUCIÓN BANCARIA	BBVA BANCOMER
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA. FONDO P/ ADMON DE JUSTICIA DEL TEEO.
NÚMERO DE CUENTA	0104846931
CLAVE INTERBANCARIA	012610001048469310
NOMBRE DE LA SUCURSAL	BANCA DE EMPRESAS Y GOB OAXACA
NÚMERO DE SUCURSAL	075

Para cumplir lo anterior, se otorga al Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, por conducto de su Presidente Municipal y Tesorero en funciones, el plazo de **cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia.

Se apercibe a dichas autoridades que, en caso de no cumplir con lo ordenado, se les impondrá el medio de **apremio consistente en una amonestación**, en términos del artículo 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO.

Finalmente, corresponde el estudio del agravio marcado con la letra **a)** consistente en:

- a)** La violencia política de género de la que es víctima por el hecho de ser mujer.

Primeramente, es de decirse que si bien, el **Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres**, dispone que para acreditar la violencia política por razón de género; es indispensable que la actora se encuentre **en ejercicio de un cargo público**, y como se dijo, el cargo para el que la actora fue electa ya feneció, lo cierto es que al momento de presentar la demanda la actora aún se encontraba en ejercicio de dicho cargo.

Bajo ese orden de ideas, este Tribunal no puede dejar de observar que el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia se encuentra reconocido como **un derecho humano**, por lo que, conforme al artículo 1° de la Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, entre las que se encuentra desde luego, este Tribunal Electoral, tienen la obligación de **promover**,



respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas.

En consecuencia, si la actora se dolió de la violencia política por razón de género, en el momento en que aún se encontraba en ejercicio de su cargo como concejal, dicho agravio sí es susceptible de ser analizado por parte de este Tribunal, por las siguientes consideraciones.

En primer lugar, es de decirse que, tratándose de asuntos en donde se advierta violencia política por razón de género, a diferencia de otros agravios, en que si bien, su trascendencia no impacta más allá del ejercicio del cargo, aun declarándose fundados, sus efectos ya no podrían trascender más allá de dicho cargo y por tanto, tal determinación no produciría ningún efecto jurídico en favor del ejercicio de ese cargo.

Sin embargo, tratándose de violencia política por razón de género, ello no solo impacta en el ejercicio del cargo, pues sus **efectos podrían trascender más allá del mismo**, pues aun cuando ya no se ejerza el cargo, de acreditarse hechos de violencia no solo política sino cualquier otro tipo de violencia, dependiendo de las circunstancias del caso en concreto, deberán desplegarse las medidas que se consideren necesarias, aunado a que de tales conductas podrían derivarse diversas infracciones a la Ley como actos constitutivos de delitos, entre otros.

Los cuales, de ser el caso, sí podrían ser susceptibles de analizarse por otras autoridades, y a efecto de cumplir con lo ordenado en el referido artículo 1° Constitucional, **este Tribunal esta obligado de hacerlo del conocimiento a las autoridades que pudieran ser competentes**, para que en el ejercicio de sus funciones despliegue los actos necesarios

para atender la problemática y/o emitan la sanción que conforme a sus facultades corresponda.

De ahí que, aun cuando la actora ya no se encuentre en ejercicio del cargo, y de entrar al estudio del agravio se advirtiera actos de violencia por razón de género contra la actora o de otro tipo de violencia, podrían trascender más allá del cargo que fungió, además que como se dijo con antelación, la actora presentó el medio de impugnación cuando aún se encontraba en funciones como concejal.

Bajo ese orden de ideas, debe de tomarse en cuenta que la violencia contra las mujeres representa una de las violaciones a los derechos humanos más sistemáticas y extendidas y por tanto su estudio es una obligación intrínseca a la labor jurisdiccional.

Aunado a que, de tales conductas, se pueden derivar diversas infracciones a la Ley, que no necesariamente son de naturaleza electoral, sin embargo, no existe ninguna limitante para dar a conocer a las autoridades competentes el hecho señalado, de así considerarse necesario, **para que sean ellas, quienes implementen los mecanismos y procedimientos de atención adecuados en favor de la víctima**, a ello se encuentra obligado este Tribunal en términos de lo dispuesto por los artículos 1º, 4º y 17 de la Constitución Federal.

Lo cual es acorde al derecho a una **protección judicial** efectiva, prevista en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Lo anterior en base a una óptica de derechos humanos que todas las autoridades, incluidas, este Tribunal Electoral, se encuentran obligados a observar, a fin de **maximizar el derecho de acceso a la justicia** de las personas que ante el



acudan, interpretando los derechos humanos de conformidad con la Constitución Federal y los tratados internacionales en la materia, favoreciendo desde luego, en todo tiempo su **protección más amplia.**

De ahí que dicho agravio sí sea materia de análisis por parte de este Órgano Colegiado, puesto que de no ser así se estaría incumpliendo con uno de los fines que tiene este Tribunal, además de que su estudio maximiza el derecho de acceso a la justicia de la hoy actora, quien se encuentra dentro de dos grupos de categoría sospechosa, la primera al pertenecer a una comunidad indígena, y la segunda por pertenecer al grupo vulnerable por el hecho de ser mujer, de ahí que sea susceptible de que este Tribunal vele de manera efectiva por una protección judicial a su favor, el cual **ningún poder constituido está en posibilidad de restringirlo o suspenderlo**, en términos de lo dispuesto por los artículos 1° y 17 de la Constitución Federal.

En ese sentido, partiendo de la obligación de las y los operadores de justicia impuesta tanto por las leyes locales como por diversos instrumentos internacionales, es menester de este Tribunal determinar si hay elementos objetivos que permitan identificar, si en el caso hubo una situación de violencia y discriminación durante el tiempo en que la actora fungió como concejal y si ello impacta en la existencia de **violencia política por razón de género, u otro tipo de violencia**, a efecto de sancionar a los responsables y para el caso de así ser necesario, dar aviso a las autoridades competentes para su atención.

Ahora bien, es importante mencionar que el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia se encuentra reconocido en diversos instrumentos tanto internacionales, como locales.

En primer lugar, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece en su artículo 12, el derecho que toda mujer tiene a una vida libre de violencia de género, tanto en el ámbito público como en el privado.

Por su parte el artículo 11, de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia de Género, dispone que el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, deberán implementar las acciones procedentes para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia de género, como también para la **prevención, atención, sanción y reparación del daño a las víctimas**.

Por otra parte, en términos de lo dispuesto en el artículo 6, de la Ley para Atender, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Oaxaca, queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades.

Entendiéndose por discriminación, toda distinción, exclusión, restricción o preferencia, por acción u omisión, con intención o sin ella, que no sea objetiva, racional ni proporcional y que, basada en el sexo, el género, o cualquier otra condición, que tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos humanos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

Por su parte, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “**Convención de Belém Do Pará**”, establece en sus artículos 3 y 4 el derecho de la Mujer a una vida libre de violencia, en el ámbito público y privado.

Asimismo, el artículo 7, de la citada Convención, establece la obligación de los Estados para condenar y



erradicar la violencia en contra de la mujer, así como **velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación**; actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia en contra de ella.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la Jurisprudencia de rubro “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**”,¹⁵ la cual impone diversas obligaciones a las autoridades jurisdiccionales al momento de resolver asuntos en los que se alegue violencia política por razón de género.

Para cumplir lo anterior, en todas las controversias judiciales, debe ser implementado un método, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria, para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente:

- I. Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;*
- II. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;*
- III. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;*
- IV. De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;*

¹⁵ Visible en el siguiente enlace:

<https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2011430&Clase=DetalleTesisBL>

V. Para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y,

VI. Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.”(...)

Ahora bien, a efecto de determinar cuándo se está en presencia de violencia política por razón de género diversas instituciones del Estado Mexicano dieron origen al **Protocolo Para Atender la Violencia Política Contra Las Mujeres en razón de Género** ¹⁶.

Dicho protocolo estableció para identificar la violencia política en contra de las mujeres en razón de género, es necesario verificar que estén presentes al menos los siguientes cinco elementos:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se basa en elementos de género, es decir: i. Se dirige a una mujer por ser mujer, ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Ahora bien, la actora al momento de presentar su demandada manifestó sufrir **violencia política por razón de género**, sin embargo, fue omisa en manifestar que en que consiste dicha violencia.

¹⁶ Protocolo Para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, Edición 2017, pág., 41, visible en: <https://www.te.gob.mx/srm/media/files/77ecc83f830c39f.pdf>.



Pues en su demanda únicamente se limitó a decir que era víctima de violencia política por razón de género por parte del Presidente Municipal.

Sin embargo, fue omisa en manifestar los actos que a su decir constituyen violencia política por razón de género ejercida en su contra.

Pues de un análisis de integral de su demanda, no se advierte manifestación alguna en la que se desprenda cuáles son los hechos que a su decir constituyan violencia política por razón de género.

En ese sentido, y si bien, este Tribunal puede considerar que la actora se refiere a violencia política por razón de género en atención a que las autoridades responsables fueron omisas en dejarla ejercer el cargo de Síndica Municipal, lo cierto es que ello no es suficiente para concluir que se acredita la existencia de violencia política de género en contra de la actora.

Pues, **no existen suficientes elementos para suponer que estamos frente a algún tipo de violencia política por razón de género.**

Esto es así porque basado en el citado protocolo para atender la violencia política contra las mujeres, la importancia de que se acrediten de manera indispensable sus **cinco elementos** derivan de que, como el propio Protocolo lo señala, no toda la violencia que se ejerce contra una mujer tiene como motivación una cuestión de género.

Incluso, señala como ejemplo la violencia política, refiriendo que, aunque sea dirigida contra una mujer en el contexto político, no necesariamente se hace en razón de género.

Bajo ese orden de ideas, en el caso concreto se advierte que únicamente se pueden tener por acreditados los elementos marcados con los números 1 y 2 del citado protocolo, puesto que la actora se encontraba en ejercicio de un cargo público; y dos, porque a quien le atribuyó la violencia política ejercida en su contra fue al Presidente Municipal en ese entonces en funciones, quien resultó ser su superior jerárquico.

Sin embargo, por lo que hace a los elementos marcados con los números 3, 4, y 5, no se pueden tener por acreditados puesto que no se advierte que dicha violencia, sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual, psicológica o alguna otra; ni que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y que ello se base desde luego, en elementos de género, es decir, que se dirija a una mujer por el hecho de ser mujer.

Puesto que la actora no expresó las razones del porque consideraba que se ejercía violencia política en su contra, basada en su género, en ese sentido, este Tribunal no puede emitir un pronunciamiento, al no tener mayores elementos que puedan dar certeza y convicción a este Órgano Jurisdiccional, para determinar que efectivamente se haya ejercido una violencia política por razón de género contra la actora.

Pues si bien, la autoridad jurisdiccional electoral tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación de los integrantes de comunidades indígenas; lo cierto también es que, esa figura jurídica no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso, a efecto de que acrediten los



extremos fácticos de sus afirmaciones, en atención al principio de igualdad procesal de las partes.¹⁷

En ese sentido, es de decirse que, fue al momento de presentar el presente medio de impugnación, el momento procesal oportuno para que la parte actora acreditara o en su caso hiciera las manifestaciones correspondientes para que este Tribunal se pudiera avocar al estudio de su agravio planteado.

Por lo que los hechos encaminados a demostrar que se ejerce violencia política por razón de género, únicamente constituyen una manifestación de la parte actora, lo que no significa que con dichas manifestaciones sea suficiente considerar que se acredita la violencia política de género.

Máxime que la parte actora no manifestó ni mucho menos remitió prueba alguna de la cual se desprendan estas conductas, o bien circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitan a este Tribunal deducirlos hechos acontecidos, o bien, efectuar requerimientos para allegarse de la verdad.

Por lo cual, este Tribunal considera que en el caso no se advierte que existan elementos que demuestren de manera preliminar, y bajo la apariencia del buen derecho, una violencia política por razón género contra la hoy actora.

En ese sentido, al no tenerse ningún dato al menos de manera indiciaria sobre la violencia política por razón de género que la parte actora atribuye a la autoridad responsable, **no es posible tener por acreditada la existencia de violencia política por razones de género.**

¹⁷ Jurisprudencia número 18/2015, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada, "COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL."

SÉPTIMO. EFECTOS DE LA SENTENCIA

En atención a lo antes razonado, se precisan los siguientes efectos:

1) Se ordena a los integrantes del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, a través del **Presidente y Tesorero de dicho municipio que:**

- Dentro del plazo de **cinco días hábiles**, contado a partir de la notificación de la presente sentencia, realicen el pago que por concepto de dietas se adeuda a la actora **María del Rosario García Martínez**, por la cantidad de **\$186,666.66 (CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 66/100. M.N.)**.

Lo cual deberá ser depositado a la cuenta del **Fondo de Administración de Justicia de este Tribunal Electoral**, para ser entregados a la actora, cuyos datos son los siguientes:

INSTITUCIÓN BANCARIA	BBVA BANCOMER
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA. FONDO P/ ADMON DE JUSTICIA DEL TEEO.
NÚMERO DE CUENTA	0104846931
CLAVE INTERBANCARIA	012610001048469310
NOMBRE DE LA SUCURSAL	BANCA DE EMPRESAS Y GOB OAXACA
NÚMERO DE SUCURSAL	075

Hecho lo anterior, deberán informar a este Tribunal dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.

Apercibidas que, de no cumplir con lo ordenado, se les impondrá como medio de apremio una **amonestación**, en términos del artículo 37 de la Ley de Medios Local.

2) Toda vez que, mediante acuerdo plenario de dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, se dictaron medidas de protección en favor de la actora, al no acreditarse la violencia política en razón de género, **quedan sin efectos las medidas de protección ordenadas**, lo que deberá hacerse del conocimiento de las autoridades vinculadas.



Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO. Se ordena al **Presidente y Tesorero de San Antonio de la Cal, Oaxaca, paguen a la actora María del Rosario García Martínez, el monto total que por concepto de dietas se adeudan,** en los términos precisados en la presente sentencia.

TERCERO. Se dejan sin efecto las medidas de protección decretadas por acuerdo plenario de dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, por no haberse acreditado la violencia política por razón de género.

Notifíquese personalmente a la parte actora en el domicilio señalado y mediante oficio a las Autoridades responsables y vinculadas; en términos de lo dispuesto por los artículos 27, 29 de la Ley de Medios de Impugnación. **Cúmplase.**

Así por mayoría de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz,** Presidente; **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco;** con el voto en contra del **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez,** quien emite con el voto particular, que actúan ante el **Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez,** Secretario General que autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 24 PÁRRAFO 2 INCISO C) DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE OAXACA, 16 FRACCIÓN VII Y 34 PRIMERA PARTE DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL; **EMITE EL MAGISTRADO MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ** RESPECTO DE LA **SENTENCIA DE FECHA QUINCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE**, APROBADA POR MAYORÍA DE VOTOS DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL, EN EL EXPEDIENTE **JDC/134/2019**, EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

No comparto el sentido de la sentencia aprobada por la mayoría de mis pares, respecto de declarar procedente el pago de las dietas que reclama la actora como Síndica del Municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca, en virtud de que, nunca rindió protesta de ley como Síndica, ni mucho menos ejerció dicho cargo, como se explica a continuación:

La actora aduce que en sesión de cabildo de diez de enero de dos mil diecinueve, ante la ausencia de la Síndica Propietaria, el cabildo determinó nombrarla como Síndica Municipal, para lo cual adjuntó una fotografía en blanco y negro de dicha acta de sesión de cabildo, en la cual se puede advertir en lo que interesa lo siguiente:

“4. TOMA DE ACUERDOS RELACIONADO CON LA AUSENCIA EN SUS FUNCIONES DE LA SÍNDICO MUNICIPAL PROPIETARA... EL C. ELISEO MÉNDEZ MARTINEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL PONE A CONSIDERACION LA PROPUESTA DE QUE LA C. MARIA DEL ROSARIO GARCÍA MARTÍNEZ, SÍNDICO SUPLENTE, SE FACULTE PARA LA ATENCIÓN DE LOS ASUNTOS QUE SE PLANTEN ANTE LA SINDICATURA MUNICIPAL DE ESTE AYUNTAMIENTO, UNA VEZ DICHO LO ANTERIOR SE SOMETE A VOTACION LA APROBACION DE DICHA PROPUESTA, SIENDO APROBADA POR MAYORIA...”

Sin que del contenido de dicha acta se advierta que la actora efectivamente haya rendido la protesta de ley en el cargo de Síndica Municipal; y si bien, ante la omisión de las responsables de rendir su respectivo informe circunstanciado se tuvieron como presuntivamente

ciertos los hechos constitutivos de las violaciones imputadas; sin embargo, la parte actora para demostrar su dicho, debió al menos exhibir alguna documental que permitiera demostrar a este Tribunal, que efectivamente ejerció el cargo como Síndica Municipal.

Se justifica lo anterior, dado que en términos del artículo 9 párrafo 1 incisos f) y g) de la Ley de Medios, los medios de impugnación deben cumplir con los requisitos siguientes: mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnada, y los preceptos presuntamente violados.

Del mismo modo, con el medio de impugnación se deben ofrecer y aportar las pruebas y mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro del plazo para la presentación de la demanda y las que deban requerirse.

Lo dispuesto, permite advertir que siempre debe existir una estrecha relación entre los hechos alegados y las pruebas aportadas. Esto es así, porque el artículo 15 de la Ley de Medios, prevé un principio general del Derecho, consistente en que el que afirma está obligado a probar.

Por lo que corresponde a las partes en un juicio, esgrimir los motivos de inconformidad y aportar los medios de prueba necesarios para acreditarlos. Ello, porque en un juicio lo que se busca, es la verificación de las afirmaciones que las partes hacen sobre sucesos ya ocurridos.

Lo que en el caso no aconteció, pues el único medio de prueba que aportó la actora para probar su dicho, fueron las citadas fotografías que presentó del acta de sesión de cabildo de diez de enero de la pasada anualidad, sin que ello sea suficiente para tener por acreditada su afirmación.

Máxime que la propia actora en su escrito de demanda impugna de las autoridades responsables la omisión de tomarle protesta de Ley como Concejal del Ayuntamiento.

De ahí que, se puede colegir que la actora nunca rindió protesta de ley como Síndica Municipal, y por ende queda claro que no ejerció el

cargo como tal, y en consecuencia no tiene derecho a que se le paguen las dietas que reclama, ello es así, porque el pago de las dietas es un derecho inherente al ejercicio del cargo, lo cual no aconteció con la actora.

Es decir, a la fecha de la presentación de su demanda, la actora no asumió el cargo de Síndica Municipal dentro del Ayuntamiento en cita, y en tales condiciones, las autoridades responsables, no estaban obligadas a pagarle las dietas como Síndica Propietaria desde el diez de enero del año dos mil diecinueve, pues dicha prestación es inherente o consecuencia del ejercicio del cargo de elección popular.

Lo anterior es así, porque los artículos 127, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 138, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establecen el derecho que tienen todos los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular a recibir una remuneración o retribución; en el entendido que, se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo **dietas**, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra.

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **ha considerado que la retribución es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente**, y por tanto obedece al desempeño efectivo de una función pública, necesaria para el cumplimiento de los fines de la institución pública respectiva. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 21/2011 de rubro. “CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”.¹

De ahí que, para que una persona tenga derecho a las remuneraciones inherentes al cargo, se requiere que se ejerza o se haya ejercido el mismo, pues la retribución a la persona se debe al desempeño del cargo para el cual fue electa, es decir, que dicha

¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14.

remuneración o retribución es correlativa al desempeño efectivo de las funciones que sean propias de dichos cargos.

Y en esa lógica, tenemos que con las fotografías del acta de sesión de cabildo de diez de enero de dos mil diecinueve, lo único que prueba es que el Ayuntamiento de San Antonio de la Cal Oaxaca, aprobó por mayoría, facultarla para la atención de los asuntos que se planteen ante la Sindicatura Municipal de ese Ayuntamiento; sin embargo, de modo alguno acredita que a ese acuerdo de cabildo se le haya dado cumplimiento; es decir, que se haya materializado en los hechos, que efectivamente haya ejercido el cargo de Síndica Municipal.

Así las cosas, resulta evidente que la hoy actora no ejerció el cargo de Síndica Municipal del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, no rindió protesta, no asumió ni ejerció el cargo de Síndica Municipal de San Antonio de la Cal, Oaxaca, por lo no tiene derecho alguno a percibir las remuneraciones que reclama. Por lo tanto, a consideración del suscrito dicho agravio también **deviene infundado**.

Por estas razones, me aparto de lo aprobado por la Magistrada y el Magistrado Presidente de este Tribunal, y me permito formular el presente voto particular.

MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ
MAGISTRADO ELECTORAL